

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 3 DE ABRIL DE 1943

NUMERO 9066

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 115 de 26 de Marzo de 1943, sobre los juicios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República.  
Ley N° 116 de 27 de Marzo de 1943, por la cual se denomina Boyd-Roosevelt a la carretera Trans-Jstmica.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto N° 156 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 157 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento y una promoción.  
Decreto N° 158 de 10 de Febrero de 1943, por el cual se hacen dos nombramientos.  
Decreto N° 159 de 16 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 160 de 20 de Febrero de 1943, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 161 de 26 de Febrero de 1943, por el cual se ordena una expropiación.

#### Sección Administrativa

Resuelto N° 135 de 17 de Febrero de 1943, por el cual se conceden unas vacaciones.

#### AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

##### Ayuntamiento Provincial de Coelé

Ordenanza N° 30 de 24 de Diciembre de 1942, por la cual se vota una partida.

Ordenanza N° 31 de 26 de Diciembre de 1942, por la cual se gravan unos lotes de terreno.

Ordenanza N° 33 de 30 de Diciembre de 1942, por la cual se regula el cobro de los impuestos.

#### Avisos y Edictos

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

#### Asamblea Nacional

#### SOBRE JUICIOS CRIMINALES

##### LEY NUMERO 115

(DE 26 DE MARZO DE 1943)

sobre los juicios criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de la República.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

##### DECRETA:

##### CAPITULO I

##### De los juicios con intervención de jurados.

##### SECCION PRIMERA

##### De la competencia para conocer de los juicios con intervención de jurados.

Artículo 1º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocerán en primera instancia de los juicios por los delitos de homicidio, aborto provocado, robo y hurto (cuando el valor de la cosa hurtada o robada excede de dos mil balboas), de los que implican un peligro común, (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación; pero la declaración de la responsabilidad criminal del respectivo procesado será decidida por jurados, de acuerdo con lo que esta ley dispone.

##### SECCION SEGUNDA

##### De la facultad de renunciar el derecho a ser juzgado por jurados.

Artículo 2º El individuo procesado por alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresada y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o hasta el día anterior al señala-

do para el sorteo de los jurados, por medio de diligencia especial que se extenderá para ese efecto.

Artículo 3º Cuando el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, y admita su culpabilidad, el tribunal del conocimiento de la causa la fallará conforme a derecho sin más actuación. Para este efecto el sustanciador presentará el respectivo proyecto de sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que el negocio entre a su despacho con ese objeto. En los demás casos el juicio se surtirá por los trámites del juicio criminal ordinario.

##### SECCION TERCERA

##### Del servicio de jurados.

Artículo 4º El servicio de jurados es obligatorio para todos los varones nacionales o extranjeros, mayores de 21 años y menores de 65, domiciliados en la cabecera del respectivo distrito judicial, con las excepciones que esta ley establece.

Artículo 5º Los jurados deben ser personas de reconocida probidad.

Artículo 6º No pueden ser jurados las personas que hayan sido condenadas por delito contra la fe pública, por concusión o por prevaricato y las que no estén en el pleno goce de sus derechos políticos o civiles.

Tampoco pueden ser jurados las personas que no sepan leer y escribir.

##### SECCION CUARTA

##### De las excepciones.

Artículo 7º Están exentas de servir como jurados:

1º El Presidente de la República o el ciudadano que ejerza la Presidencia.

2º Los Ministros de Estado;

3º Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces;

4º El Procurador General de la Nación y los demás Agentes del Ministerio Público;

5º Los Ministros de los cultos religiosos;

6º Los militares en servicio activo;

7º Los Jefes, Oficiales y Agentes del Cuerpo de Policía Nacional;

8º Los Rectores de Universidades, Institutos, Liceos y Colegios y los Directores de Escuelas;

9º Los Jefes y los Capitanes de Compañía de los Cuerpos de Bomberos;

10. Los empleados de los Hospitales en calidad de enfermeros, farmacéuticos y cocineros;

11. Los Diplomáticos extranjeros y los ciudadanos panameños admitidos por el Gobierno Nacional como miembros de misiones diplomáticas extranjeras;

12. Los médicos y los dentistas;

13. Los Cajeros de los Bancos y de la Lotería Nacional;

14. Las personas mayores de 65 años;

15. Las personas que sufran de incapacidad física de larga duración;

16. Los extranjeros que no conozcan el idioma castellano.

Artículo 8º También están exentos de servir como jurados los Diputados a la Asamblea Nacional durante el período de inmunidad.

## SECCION QUINTA

### *De la formación de la lista y de la organización de los jurados.*

Artículo 9º Dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año los Tribunales Superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo y con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público, la lista de las personas residentes en la cabecera del mismo distrito que estén capacitadas para prestar el servicio de jurados. Esas listas contendrán los nombres del mayor número que sea dable de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurados, procurando que no queden incluidos en esas listas las personas que estén exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuren en la lista, que será arreglada por riguroso orden alfabético, se antepondrá el número de orden correspondiente que debe servir para el sorteo de que más adelante se trata.

Artículo 10. Las listas de jurados serán publicadas en el Registro Judicial y en la Gaceta Oficial.

Artículo 11. Pueden solicitar en cualquier tiempo su exclusión de dichas listas, las personas que no sean vecinas de la cabecera del respectivo distrito judicial y aquellas que están comprendidas en las disposiciones del artículo 7º.

Artículo 12. Corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, resolver, en sala de acuerdo, sobre las solicitudes de exclusión.

Artículo 13. El Tribunal de jurados constará de siete miembros principales y un suplente en la ciudad de Panamá y de cinco miembros principales y un suplente en la de Penonomé, los cuales serán sorteados en la forma que dispone el artículo 45.

El suplente asistirá a la celebración de la audiencia y reemplazará a cualquiera de los miembros principales que, por enfermedad u otra causa justa a juicio del Presidente de la audiencia, quede impedido para continuar en el ejercicio de su cargo.

El suplente está sujeto a las mismas responsabilidades que los principales.

Artículo 14. Los jurados serán considerados como funcionarios públicos para los efectos de castigar los atentados que contra ellos se cometan con motivo o por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. No pueden actuar a la vez como jurados dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 16. Nadie desempeñará las funciones de Juez de hecho por más de una vez en el transcurso de un mes.

## SECCION SEXTA

### *De los impedimentos.*

Artículo 17. Está impedido para desempeñar el cargo de jurado la persona investida de funciones consulares, cuando el procesado pertenezca al país al cual sirve en dicha capacidad.

Artículo 18. No pueden ser jurados en determinada causa:

1º El acusador particular u ofendido por el delito que la motiva, el cónyuge y el pariente de algunas de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º El que ha patrocinado al acusador particular o al denunciante o al reo, o ha actuado en el proceso como Agente del Ministerio Público;

3º El amigo íntimo o el enemigo capital del reo, del acusador o del defensor o el que recibe alimento a expensas de cualquiera de éstos;

4º Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad del procesado, o del defensor o del Fiscal.

## SECCION SEPTIMA

### *De la manera de proceder en los juicios en que interviene el jurado.*

Artículo 19. Una vez que quede ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el magistrado sustanciador de la causa la abrirá a pruebas por un término improrrogable de cinco días para que dentro de él las partes aduzcan las que estimen convenientes.

Artículo 20. Las pruebas consistentes en declaraciones de testigos deberán ser practicadas como lo ordena el artículo 51 ord. 2º salvo los casos de que tratan los artículos 21 y 27.

Artículo 21. Para la práctica de las pruebas de otro orden y cuando los testigos no se hallen en la cabecera del distrito judicial sino en lugar que diste de dicha cabecera más de 50 kilómetros, y sea de difícil comunicación con ella, el tribunal concederá un término hasta de 30 días más el de la distancia.

Para la práctica de pruebas en país extranjero el tribunal concederá un término prudencial, que no podrá exceder de cuatro meses.

Artículo 22. Los términos de que tratan los artículos anteriores serán concedidos únicamente cuando las pruebas tengan por objeto acreditar un hecho sustancial, a juicio del tribunal y siempre que el que las aduce jure no proceder de mala fe.

Artículo 23. Todos los términos

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Edited por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Páblicos del  
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

TALLERES:  
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y  
1954.—Apartado Postal N° 127

Imprenta Nacional—Calle 11  
Oeste N° 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tica de pruebas serán concedidos en una sola resolución y comenzarán a correr desde el día siguiente al en que ésta quede notificada a todas las partes.

Hasta dos días antes del señalado para la audiencia las partes podrán aducir pruebas para que sean practicadas en ella.

Artículo 24. Los testigos y peritos residentes o que se encuentren en el lugar del juicio serán citados por medio de boletas.

La citación de los que residan o se encuentren fuera de dicho lugar será hecha por correo, por telégrafo o por cualquier otro medio de comunicación que sea eficaz y seguro.

Artículo 25. El testigo que sin causa justa dejare de comparecer el día y hora y en el lugar indicados en la citación incurrá en multa de B/. 5.00 a B/. 10.00 que le impondrá el Magistrado sustanciador. Dicha multa será convertida en arresto si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término, que de acuerdo con el artículo 77, el multado tiene para reclamar contra ella, o al día en que se le notifique que su reclamación ha sido decidida de manera favorable.

Artículo 26. Son justas causas para los efectos del artículo anterior, las determinadas en el artículo 49.

Artículo 27. Cuando algún testigo tuviere que ausentarse del lugar del juicio para otro distante, o se hallare en peligro de muerte, el Magistrado del conocimiento podrá disponer que se le reciba declaración en cualquier momento antes de la audiencia, previa citación de las partes.

Artículo 28. Vencido el término probatorio el proceso se correrá en traslado al Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, y a los defensores, por el término de dos días a cada uno.

Artículo 29. La parte que reciba el traslado del proceso y no lo devuelva al vencimiento del término respectivo incurrá en una multa de B/. 2.00 por cada día de demora. A los Agentes del Ministerio Público se les hará efectiva esa multa en la forma prevenida por el Artículo 341 del Código de Organización Judicial. A los acusadores particulares y defensores se les convertirá esa multa en arresto si no la pagan dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la notificación de la resolución que la impone.

Artículo 30. Surtidos los trasladados y devueltos los autos, el magistrado sustanciador fijará día y hora para la celebración del juicio.

Artículo 31. Cuando el veredicto del jurado fuere absolutorio, y siempre que no concurra al-

guna de las circunstancias de que trata el artículo 70, el presidente de la audiencia ordenará la libertad del procesado, la que se cumplirá enseguida y luego dictará la resolución respectiva declarando terminada la causa.

Si el veredicto fuere condenatorio, el tribunal de la causa dictará la sentencia correspondiente dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 32. Las sentencias y los autos de sobreseimiento que dicten los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los negocios criminales de que conocen en primera instancia, serán siempre consultados en la Corte Suprema de Justicia.

Las partes tienen derecho de apelar contra dichas resoluciones.

Artículo 33. Siempre que una resolución deba ser sometida a la Corte Suprema en consulta o por apelación, el envío del proceso tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la concesión del recurso o a la expedición de la resolución, según el caso.

Artículo 34. Recibidos los autos en la Corte se dará el proceso en traslado al Procurador General de la Nación por cuarenta y ocho horas, y se pondrá luego a disposición de los demás interesados por igual tiempo respecto de cada uno.

Artículo 35. Vencido los términos del artículo anterior, la Corte fallará el negocio dentro de quince días. La resolución que pronuncie la Corte se notificará a las partes por medio de edicto, y, dejando copia de ella, se devolverá el proceso al tribunal de su origen.

## SECCION OCTAVA

### De las audiencias.

Artículo 36. Las audiencias en los juicios que deben celebrarse con intervención de jurados serán públicas y se llevarán a cabo en lugar capaz de contener cien espectadores, por lo menos. El presidente de la audiencia dispondrá lo conveniente para la seguridad de los reos y la conservación del orden. La autoridad política le prestará el apoyo que le demande con los objetos indicados.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el presidente de la audiencia puede disponer que ésta se celebre a puertas cerradas sin espectadores, o con limitado número de ellos, cuando así convenga por razones de moralidad o de orden público.

Artículo 38. Es prohibido a los que como espectadores concurren a la barra del jurado, dar voces o golpes o hacer señales de aprobación o improbación; el que no guarde el orden y compostura indicados será reprendido por el presidente de la audiencia inmediatamente. En caso de reincidencia el responsable será castigado con multa de uno a cinco balboas y obligado, además, a retirarse del lugar del juicio.

En caso de grave desorden el presidente de la audiencia puede hacer despejar el local —donde se celebre—.

Las partes tienen el derecho de reclamar el mantenimiento del orden siempre que se falte a él, mediante solicitud al presidente de la audiencia.

Artículo 39. La audiencia se llevará a cabo aún cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular, o ambos, dejen de asistir;

pero el ausente será sancionado con multa de cinco a veinticinco balboas que le impondrá el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor la audiencia no podrá tener lugar.

Sin embargo, se llevará a cabo si hallándose presente el procesado manifiesta que asume su propia defensa o designa vocero que pueda asumir su representación inmediatamente.

Artículo 40. El defensor que dejare de comparecer a la audiencia sin causa plenamente justificada será sancionado con multa de veinticinco a cien balboas que le impondrá el presidente de la audiencia.

Artículo 41. En el caso de no ser presentado el fiado, el fiador incurrá en la multa correspondiente por quebrantamiento de las obligaciones que adquirió como tal, salvo que pruebe que una causa justa de las señaladas por el artículo 49 le hizo imposible cumplir la orden de presentación.

Artículo 42. Cuando la audiencia haya sido suspendida deberá ser continuada a más tardar el día siguiente, aún cuando éste sea feriado.

Artículo 43. Las audiencias no podrán comenzar antes de las ocho de la mañana ni antes de las dos de la tarde.

Artículo 44. Cuando el Magistrado que presida la audiencia tenga que separarse de ella por enfermedad u otra causa legal, lo reemplazará inmediatamente el Magistrado que le siga en turno, a fin de que la audiencia pueda ser continuada y para este solo efecto.

#### SECCION NOVENA

##### *Del sorteo del jurado.*

Artículo 45. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia el presidente de ella hará públicamente y por ante secretario y las partes que concurrieren, la elección de los jurados en la forma siguiente:

1º Se pondrá de presente la copia de las listas de que habla el artículo 9;

2º Luego el presidente de la audiencia sacará, una a una, tantas bolas como correspondan al número de jurados que las partes puedan recusar, más cinco en Penonomé y siete en Panamá;

3º Cada procesado o su defensor, y cada acusador particular o su apoderado, podrá recusar libremente un designado, y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho a recusar todos los procesados;

4º Cuando todas las partes usaren del derecho de recusar los cinco o siete designados restantes, según el lugar de la audiencia, compondrán el jurado; pero si alguno de ellos no hubiere concurrido, o estando presente se abstuviere de recusar, de las bolas que resten se sacarán a la suerte las cinco o siete que habrán de corresponder a los jurados que integrarán el tribunal.

Artículo 46. Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los Artículos 6, 7, 17 y 18 o que se hallen ausentes, o que tengan algún motivo de excusa conforme al artículo 49, o que hayan fallecido o servido el mismo cargo dentro de los 30 días anteriores, o que por enfermedad no puedan concurrir, y tal cosa le constare al presidente de la audiencia o la supiere de manera fidedigna, se procederá a reemplazarlos extrayendo las bolas que fueren necesarias.

Artículo 47. El mismo procedimiento se seguirá para reemplazar a los designados que se encuentren en el caso del artículo 8 excluyéndose para este efecto a los últimos que salgan.

Cuando el motivo del impedimento o excusa se adviertiere o se manifestare después de terminado el sorteo, declarado el primero o admitida la segunda, se procederá en la misma forma a reemplazar al impedido o excusado.

De todo lo que ocurra durante el sorteo se dejará constancia en acta que se levantará al efecto.

Artículo 48. Terminado el sorteo, el presidente de la audiencia mandará citar inmediatamente a los elegidos, advirtiéndoles en las boletas respectivas que deben comparecer dentro del término de la distancia. El citador anotará en la boleta la hora en que ha hecho la citación.

Si alguno de los designados no pudiere ser habido, o el citado no compareciese dentro de los treinta minutos siguientes a la hora en que recibió la citación, se procederá a reemplazarlo mediante sorteo especial.

#### SECCION DECIMA

##### *De las excusas.*

Artículo 49. Las causas que pueden servir de excusa para no comparecer a prestar el servicio de jurado son:

1º La enfermedad del designado, que no le permita servir el cargo;

2º La enfermedad grave de alguna persona de su familia dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad;

3º La enfermedad grave de alguna persona con quien el designado viva bajo un mismo techo, aún cuando no tenga con ella ningún parentesco;

4º La muerte de alguna de las personas de que tratan los ordinales 2º y 3º acaecida el mismo día que deba tener lugar la audiencia o dentro de los ocho días anteriores;

5º El incendio de la habitación y otra calamidad semejante ocurrida al designado el día de la audiencia, o dentro de los ocho inmediatamente anteriores;

6º La fuerza mayor;

7º Cualquiera otra causa justa a juicio del Presidente de la audiencia.

#### SECCION DECIMOPRIMERA

##### *De la celebración del juicio oral.*

Artículo 50. Tan luego como estén reunidas las personas llamadas a actuar como jurados, el magistrado de la causa declarará abierta la audiencia y tomará juramento a dichas personas en la siguiente forma:

"Juráis ante Dios y la sociedad examinar con la más escrupulosa atención los cargos que se han gan al acusado; no traicionar los intereses de éste ni los de la sociedad; no tener comunicación con otra persona distinta del presidente de la audiencia, antes de haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos y de las razones de la defensa según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza propia de todo hombre hon-

rado y libre, y no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que vais a tener?"

Las personas interrogadas así responderán: "Juramos".

Artículo 51. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1º Se dará lectura a la indagatoria rendida por el procesado o procesados, al auto de enjuiciamiento y a las demás piezas del proceso que soliciten las partes o que el Presidente de la audiencia considere conveniente hacer leer;

2º Se procederá en seguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos; terminado el interrogatorio el presidente de la audiencia, la contraparte y los jurados indistintamente pueden repreguntarlos;

3º Los testigos serán examinados separadamente;

4º Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos o confrontaciones que estimen conveniente y se llevarán a cabo si a ello no se opone una justa causa. El presidente de la audiencia puede decretar de oficio la práctica de esas diligencias;

5º El presidente de la audiencia tiene facultad que ejercerá a su prudente arbitrio para rechazar las preguntas y repreguntas que considere inconvenientes, inconducentes o capciosas;

6º Los testigos y peritos pueden ser tachados por causa legal, antes de que los primeros hayan declarado y de que los segundos hayan rendido su dictamen. Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta las razones en que se funden;

7º Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción, o de practicar una inspección ocular o cualquiera otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuera necesario para tales fines. Para el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones podrá hacer uso de los apremios legales;

8º Una vez terminada la práctica de las pruebas el presidente de la audiencia interrogará al acusado sobre los cargos que le resulten en el proceso y las circunstancias que tienden a probar su culpabilidad; le pedirá explicaciones claras y categóricas de los hechos que, por cualquier circunstancia, pueden estimarse incompatibles con su inocencia, le llamará la atención sobre las contradicciones en que incurra y acerca de la inversimilitud, si la hubiere, de los hechos que exponga en su defensa, y finalmente hará todo esfuerzo posible a fin de que el reo narre los hechos con sinceridad y exactitud;

9º Despues que el procesado haya sido interrogado, el presidente de la audiencia leerá en alta voz el pliego o pliegos contentivos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;

10. Terminada la lectura del interrogatorio y después de haber sido resueltas las objeciones que las partes le hicieren, el presidente de la audiencia concederá la palabra al representante del Ministerio Público y en seguida al acusador, si lo hubiere; después al reo y por último al defensor o defensores. El procesado puede renunciar al uso de la palabra o designar un vocero para que lo represente;

11. Cada una de las personas indicadas tendrá derecho al uso de la palabra hasta por dos veces, en el mismo orden indicado;

12. Una vez terminados los alegatos se entregarán el proceso y los cuestionarios a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia hará una breve, pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones:

Señores del jurado:

Dentro de breves instantes van Uds. a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.

La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es responsable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.

Para este efecto los jurados deben interrogarse a sí mismos, en silencio y recogimiento, y consultar con su conciencia de hombres honrados compenetrados de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les ha producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante que su misión no tiene por objeto perseguir a los delincuentes; que no les corresponde decidir si el acusado es o no el autor material o intelectual del hecho que da lugar a su juzgamiento, sino tan sólo decidir si hay lugar a absolverlo o a imponerle sanción penal por el hecho que le ha sido imputado; y que la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponden llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presente que faltan a su misión ante Dios y los hombres cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.

Señores del Jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encamendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que Uds. profieran sea justo e imparcial.

Artículo 52. El acusado, si no se tratare de reo ausente, deberá estar presente en la audiencia.

Si se hallare en libertad con fianza se solicitará del fiador su presentación a la audiencia, con dos días de anticipación por lo menos; pero si no fuere presentado no por eso se suspenderá la celebración de la audiencia, si el defensor se hallare presente.

Artículo 53. Las armas y demás elementos materiales usados para la ejecución del delito, así como todos los demás objetos relacionados con su

perpetración, serán llevados al salón donde tenga lugar la audiencia.

El magistrado que la presida podrá disponer que se prescinda de tal formalidad cuando, a su juicio, resulte inconveniente su cumplimiento.

Artículo 54. Únicamente al magistrado que preside la audiencia le es permitido interrumpir al que está alegando en ella, para llamarlo al orden o para cualquier otro fin conveniente al curso del debate.

Artículo 55. El presidente de la audiencia está investido, durante el curso de ella, de poderes discrecionales para ordenar y hacer que se cumpla todo lo que creyere conveniente a los fines de la justicia.

Artículo 56. Las partes tendrán en la audiencia completa libertad de palabras para la exposición de sus alegatos; pero cuando empleen lenguaje irrespetuoso o descomedido serán amonestados por el presidente. En caso de reincidencia serán castigados con multa de uno a veinticinco balboas o con arresto incommutable de uno a veinticinco días. El presidente de la audiencia podrá privar del derecho de continuar su alegato a la parte que, habiendo sido amonestada, o multada, o condenada a arresto insista en emplear lenguaje intemperante.

Artículo 57. El presidente de la audiencia debe impedir, por los medios legales a su alcance, todo procedimiento usado por las partes que tienda a prolongar innecesariamente el debate. Para este efecto debe llamar al orden a los que están en uso de la palabra cuando notoriamente se aparten de la cuestión sobre que versa el debate.

Artículo 58. Desde que comience la audiencia hasta cuando hayan pronunciado su veredicto, les está prohibido a los jurados separarse del lugar donde están funcionando, salvo el caso de enfermedad de cuidado.

En este caso, así como en el de muerte de algún jurado, entrará a actuar el respectivo suplente y si éste también faltare, o fueren más de uno los jurados que se imposibiliten, se procederá inmediatamente a practicar el sorteo necesario para llenar la vacante.

Artículo 59. Si algún jurado se separare sin causa justa de la audiencia o del local de las deliberaciones, el presidente de la audiencia ordenará su captura y lo castigará con arresto incommutable por quince días, si se ha separado de la audiencia; y de treinta, si ha abandonado el lugar de las deliberaciones, sin lugar a reclamación.

El jurado que se halare en alguna de estas circunstancias será reemplazado en la forma que dispone el último inciso del artículo anterior.

## SECCION DECIMASEGUNDA

### De los interrogatorios.

Artículo 60. El interrogatorio que el presidente de la audiencia debe someter a la consideración del tribunal de jurados debe ser formado así:

El acusado (aqui el nombre) es responsable (aqui se determinará el hecho o hechos cuya ejecución se le imputa al acusado, conforme el auto de enjuiciamiento, con especificación de la fecha y lugar donde ocurrió y de las circunstancias que lo constituyen; pero sin darle a ese hecho o hechos denominación jurídica).

Artículo 61. El interrogatorio, debidamente firmado por los jurados, deberá ser agregado al expediente luego que haya sido resuelto.

Artículo 62. Las partes pueden objetar el cuestionario; pero en todo caso prevalecerá la decisión del presidente de la audiencia.

## SECCION DECIMATERCERA

### De las deliberaciones y del veredicto.

Artículo 63. Cuando los jurados se retiren a deliberar elegirán de entre ellos un presidente que dirigirá la discusión.

Artículo 64. Siempre que se proceda por varios cargos se propondrá por separado la cuestión o cuestiones correspondientes a cada uno; y cuando los procesados sean varios, también se propondrán por separado las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que la serie de cuestiones sea siempre acerca de un solo cargo y de un solo acusado.

Artículo 65. Durante la deliberación los jurados sólo podrán comunicarse con el presidente de la audiencia.

Artículo 66. El magistrado que preside la audiencia está obligado a ayudar al jurado en cuanto éste solicite su cooperación para instruirlo en lo relativo a la forma como debe proceder; pero no podrá inducirlo a decidir en determinado sentido el interrogatorio que debe contestar, ni referirse en ninguna forma al fondo de las cuestiones comprendidas en dicho interrogatorio.

Artículo 67. Tan luego como los jurados hayan acordado su veredicto, el que preside la deliberación dará cuenta de ello al presidente de la audiencia. El presidente de la audiencia examinará la resolución del jurado.

Si hallare que no está ajustada en lo sustancial a las formalidades prescritas, o que no está firmada por todos los jurados, proveerá lo conveniente para que sean corregidas dichas irregularidades; y mientras sean subsanadas mantendrá la incomunicación de los jurados.

Artículo 68. Cuando las cuestiones propuestas hayan sido resueltas en debida forma, o hayan sido corregidas las irregularidades observadas, el presidente de la audiencia regresará junto con ellos al salón de la audiencia, dará lectura públicamente, y en voz alta, al veredicto pronunciado.

Artículo 69. Cuando el jurado pronuncie veredicto absolutorio en relación con el delito a que se refiere el interrogatorio, pero encontraré que el procesado debe responder por otro delito distinto, declarará cuál es ese delito.

Si el delito a que el jurado se refiere estuviere comprendido en el mismo género del que ha dado lugar al procesamiento del sindicado, el tribunal del conocimiento dictará sentencia de acuerdo con el veredicto del jurado. En este caso se entiende prorrogada la competencia.

Cuando se trate de delito de distinto género, el tribunal declarará terminada la causa, y, sin decretar la libertad del procesado, lo pondrá a disposición del respectivo agente del Ministerio Público, al cual enviará copia del veredicto y de las piezas del proceso que fueren pertinente, para que promueva lo conveniente para que se proceda por dicho delito.

Artículo 70. Los jurados adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

#### SECCION DECIMACUARTA

##### *De la responsabilidad de los jurados.*

Artículo 71. Los jurados son responsables:

- 1º. Por separarse arbitrariamente de la audiencia o de la deliberación secreta;
- 2º. Por no firmar la resolución de la mayoría;
- 3º. Por tener comunicación con personas extrañas durante la deliberación;
- 4º. Por revelar las opiniones emitidas en la deliberación secreta;
- 5º. Por decidir a la suerte sobre la responsabilidad o inocencia del sindicado.

Artículo 72. Por ejecutar cualquiera de los actos de que trata el artículo anterior los jurados serán castigados con multa de cinco a cien balbucias por el presidente de la audiencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que haya lugar a exigirlos.

#### SECCION DECIMAQUINTA

##### *De las penas y del modo de reclamar contra ellas.*

Artículo 73. El jurado que habiendo sido citado en legal forma dejare de comparecer dentro del término de que trata el artículo 48 incurrirá en multa de B. 25.00 que le impondrá el presidente de la audiencia.

Artículo 74. En la misma sanción incurrirá el que habiendo sido designado por la suerte para prestar el servicio de jurado rehuya recibir la citación correspondiente.

Artículo 75. La persona que, en el caso del artículo anterior, se negare a firmar la correspondiente boleta de citación, será considerada como responsable de desacato al tribunal y castigada con arresto incomutable hasta por quince días.

Artículo 76. Las personas que hubieren sido sancionadas con arreglo a lo que disponen los artículos 25, 38, 39, 40, 41, 74, 75 y 76 podrán pedir el levantamiento de la pena dentro de los tres días siguientes al en que le fué notificada la imposición. Con la solicitud acompañarán las pruebas justificativas de los hechos que le sirvan de fundamento.

La petición de que trata el inciso que precede será resuelta de plano por el magistrado que impuso la pena; pero su fallo es apelable, en el efecto suspensivo, para ante la sala de apelación integrada por los magistrados restantes.

La sala decidirá por lo actuado; pero dará oportunidad al apelante para ser oido, para lo cual le concederá un término improrrogable de dos días.

Artículo 77. Las multas impuestas de acuerdo con los artículos 25, 38, 39, 40, 41, 74, y 75 serán convertidas en arrestos si no fueren pagadas dentro de los tres días siguientes al en que la imposición de ellas sea notificada a los interesados, salvo que dentro de dicho término hubieren hecho uso del derecho de reclamación que concede para tales casos el artículo 76. En este evento la conversión de la multa en arresto tendrá lugar si no fuere pagada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que niegue la reclamación.

#### SECCION DECIMASEXTA

##### *De la rescisión del veredicto.*

Artículo 78. El veredicto del jurado puede ser rescindido, como notoriamente injusto, en los siguientes casos:

1. Cuando se pruebe que los jurados decidieron a la suerte sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado;
2. Cuando se pruebe que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría fueron sobornados, o que sobre ellos se ejercieron influencias indebidas para que decidieran el caso en determinado sentido;
3. Cuando se pruebe plena y evidentemente que alguno, o algunos de los jurados que integraron la mayoría habían prejuzgado el caso de ser elegido y que por tal motivo desatendió la evidencia de los hechos;
4. Cuando el veredicto haya sido proferido por la mayoría de un jurado integrado por persona impedida de acuerdo con el artículo 18.

Artículo 79. La rescisión del veredicto, si fuere condenatorio, puede ser promovida por el acusado o su defensor o por el Ministerio Público; y si fuera absolutorio, por el Ministerio Público o el acusador particular, si lo hubiere.

Artículo 80. Cuando el veredicto fuere condenatorio el recurso de rescisión puede ser propuesto dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su expedición.

Artículo 81. En el caso de veredicto absolutorio el recurso deberá ser propuesto dentro de los cinco días siguientes al en que fué dictado.

Artículo 82. Siempre que se promueva recurso de rescisión de un veredicto absolutorio, el beneficiado con él deberá ser detenido mientras se resuelve el recurso; pero podrá obtener su libertad bajo fianza, salvo que la impugnación se funde en el ordinal 2 del artículo 78.

En este caso el tribunal fijará la cuantía de la fianza, la cual no podrá exceder de B. 10.000.00.

Artículo 83. Cuando el acusador particular impugne un veredicto absolutorio deberá garantizar plenamente, dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso, con fianza no menor de B. 200.00 ni mayor de B. 1.000.00, la indemnización de los perjuicios que se le causen al acusado en el caso de que el recurso sea denegado por falta absoluta de justificación.

Si la rescisión la promoviere el Ministerio Público, la indemnización dicha será a cargo del Estado, sin perjuicio del derecho de repetir contra el funcionario que la propuso, por el monto de la indemnización pagada.

Artículo 84. La acción para demandar la indemnización caduca en el plazo de seis meses contados desde que se hizo exigible.

Artículo 85. La impugnación del veredicto condenatorio no da derecho a libertad con fianza.

Artículo 86. El recurso de rescisión lo decidirá el tribunal en pleno; su decisión es apelable ante la Corte Suprema de Justicia y si no fuere apelada será consultada con dicha Corporación.

Artículo 87. La rescisión debe ser promovida por medio de escrito que contendrá una relación de los hechos, debidamente separados y numerados, en que se funde el recurso. El interesado

aducirá las pruebas de esos hechos, y estará obligado a presentar, junto con el escrito de interposición del recurso, las que tenga en su poder.

Artículo 88. La sustanciación del recurso le corresponde al magistrado sustanciador de la causa en que el veredicto fué proferido.

Artículo 89. Del escrito de interposición del recurso se correrá traslado a la contraparte y a los jurados a quienes afecte, quienes serán considerados como acusados, por el término de tres días a cada uno.

En la contestación del traslado deberán aducirse las pruebas que se estimen convenientes.

Artículo 90. Vencido el término de los traslados, y sea que haya sido evacuadas o no, el sustanciador abrirá el recurso a pruebas por término de ocho a treinta días, y según las circunstancias del caso, para practicar las pruebas que hayan sido aducidas.

Si hubieren de practicarse pruebas en el extranjero, se concederá con tal fin un plazo hasta de dos meses.

Artículo 91. Vencido el término de pruebas se correrá en traslado el negocio al respectivo Agente del Ministerio Público por el término de cinco días y luego se pondrá el expediente en la Secretaría del Tribunal a disposición de los interesados, por el término común de cinco días, para que aleguen lo que consideren conveniente.

Dentro de los veinte días siguientes el Tribunal dictará su decisión, la que será siempre consultada con el Superior.

Cuando la resolución que decida al recurso suba a la Corte en apelación o en consulta, el negocio será tratado con arreglo a lo que disponen los artículos 1060 y 1061 del Código Judicial.

Artículo 92. El expediente formado con el recurso será agregado, una vez decidido, al proceso de la causa en que fue proferido el veredicto impugnado.

Artículo 93. Cuando sea rescindido el veredicto impugnado quedará sin efecto la sentencia o resolución que hubiere sido dictada con motivo de dicho veredicto y se procederá a señalar fecha para la celebración de nueva audiencia, la cual se llevará a cabo con los mismos requisitos y formalidades de la primera.

Artículo 94. No podrá formar parte del jurado en la segunda audiencia ninguna persona que hubiera actuado en esa capacidad en la primera.

Artículo 95. En el caso de que el recurso fuere denegado se archivará el proceso, si ya hubiere en él sentencia firme. En caso contrario el tribunal procederá a dictar la que corresponda.

Artículo 96. La interposición del recurso, antes de que haya sido dictada sentencia, interrumpe el término para fallar.

Artículo 97. Siempre que un veredicto fuere rescindido por notoriamente injusto se procederá a exigir la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los jurados cuya actuación hubiere dado lugar a la rescisión.

También se exigirá responsabilidad criminal a los particulares o empleados públicos que hubieren participado en el hecho que dió lugar a dicha rescisión.

## SECCION DECIMASEPTIMA

### Disposiciones Generales.

Artículo 98. Es deber del Estado arreglar convenientemente los locales donde deban celebrarse los juicios con intervención de jurados, a fin de que éstos queden instalados con decencia y comodidad y puedan satisfacer sus necesidades físicas sin ponerse en comunicación con personas extrañas.

Los presidentes de los tribunales superiores de distrito judicial están obligados a gestionar el arreglo de los locales de que trata este artículo y el suministro de camas, ropa para las mismas, sillas, mesas, etc., para el servicio de los jurados.

Artículo 99. El Estado está en la obligación de atender a la mantención de los jurados y del presidente de la audiencia mientras estén ocupados en el ejercicio de sus funciones. Se procurará que los jurados tomen sus alimentos en el mismo local donde funcionan; pero si esto no fuere posible, por falta de comodidades adecuadas, deberán ser llevados a un hotel u otro establecimiento semejante. En este caso el Presidente de la audiencia debe acompañarlos y está en la obligación de tomar las medidas necesarias para mantener de la manera más rígida la incomunicación de los jurados.

Artículo 100. Por motivos de orden público o de conveniencia social y también cuando se considere necesario en interés de la buena administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia puede disponer, por medio de Acuerdo, que el conocimiento de uno de los negocios de los que trata este Capítulo pase a otro tribunal superior distinto del que ha venido conociendo de él. En este caso se entiende prorrogada legalmente la jurisdicción.

Para que la Corte pueda adoptar la medida de que trata este artículo es preciso que medie solicitud hecha por el Poder Ejecutivo o por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 101. Son aplicables al juicio con intervención de jurados las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 52 de 1919.

## CAPITULO II

### De los juicios sin intervención de jurados.

Artículo 102. Para la tramitación de los juicios criminales ordinarios de que, sin intervención de jurados están llamados a conocer en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se seguirá el procedimiento establecido por las leyes 52 de 1919 y 52 de 1925.

Lo que en el texto de dichas leyes se dispone acerca del juez se entenderá dicho respecto del Magistrado sustanciador.

Artículo 103. Las audiencias en los juicios de que trata este capítulo se llevarán a cabo con el tribunal en pleno; pero las presidirá el Magistrado sustanciador.

Artículo 104. Los artículos 2285 y 2293 del Código Judicial quedan reformados así:

Artículo 2285. Los juicios contra funcionarios públicos se siguen ante la Asamblea Nacional,

la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de los distritos judiciales y los jueces de circuito.

**Artículo 2293.** Cuando el hecho por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad penal de un funcionario fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Asamblea Nacional, la Corte Suprema, el Tribunal o el Juez de la causa, deben pedir el proceso en que se halle consignada la resolución judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que dicte estuviere feneida, y si no lo estuviere, es testimonio de lo conducente, a costa del interesado o de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2290 del Código Judicial.

**Artículo 105.** Quedan derogadas las leyes 50 de 1917 y 38 de 1919 y las demás disposiciones que sean contrarias a esta ley.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Publíquese y ejecútese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

**DENOMINASE BOYD - ROOSEVELT LA CARRETERA TRANS-ISTMICA**

**LEY NUMERO 116**

(DE 27 DE MARZO DE 1943)

por la cual se denomina BOYD-ROOSEVELT a la carretera Trans-Istmica.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

**CONSIDERANDO:**

Que próximamente será abierta al uso público la carretera que une las ciudades de Panamá y Colón;

Que la construcción de dicha carretera, indispensable por lo necesaria para el desarrollo normal y el desenvolvimiento comercial de estas dos ciudades terminales, puertos principales de la República, ha sido el resultado de intensas negociaciones entre los Gobiernos de las Repúblicas de Panamá y la de los Estados Unidos de Norte América, ya que en virtud del contrato del ferrocarril de Panamá celebrado por el Gobierno de la República de Colombia en el año de 1856, existían impedimentos para efectuar dicha obra por un período de 99 años;

Que el éxito de esas negociaciones que culminaron con la efectividad de esta grandiosa obra, se debe especialmente a la inteligencia y celo patriótico desplegados por los negociadores directos, Dr. Augusto S. Boyd, por ese entonces Pre-

sidente de la República de Panamá, y Don Franklin Delano Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de Norte América,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La carretera que une las ciudades de Panamá y Colón, puertos principales de la República se denominará "BOYD-ROOSEVELT", en homenaje de reconocimiento al éxito alcanzado en sus negociaciones por los notables estadistas Dr. Augusto S. Boyd y Don Franklin Delano Roosevelt.

**Artículo 2º.** En las estaciones terminales de la carretera Trans-Istmica, tanto en la de Panamá como en la de Colón se colocarán sendas placas con la siguiente inscripción:

Carretera Trans-Istmica  
BOYD - ROOSEVELT

1943

Panamá

Colón

**Artículo 3º.** La placa a que se refiere el artículo anterior será ordenada por el Poder Ejecutivo y ejecutado el trabajo respectivo en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega".

**Artículo 4º.** Sendos ejemplares de la presente Ley, con firmas autógrafas, serán enviadas al Presidente de los Estados Unidos de Norte América Don Franklin Delano Roosevelt y al ex-Presidente de Panamá Dr. Augusto S. Boyd.

**Artículo 5º.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá a los veintiseis (26) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

HUMBERTO LEIGNADIER C.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

**A V I S O**

**A TODOS LOS INTERESADOS**

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a 1:30 P.M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados en valor de B. 0.10.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura  
y Comercio

NOMBRAMIENTOS Y PROMOCIONES

DECRETO NUMERO 156  
(DE 10 DE FEBRERO DE 1943)  
por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Clodomiro Berrcal, Inspector auxiliar, en la Escuela Nacional de Agricultura, en Divisa, con una asignación mensual de B. 60.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 157  
(DE 10 DE FEBRERO DE 1943)  
por el cual se hace un nombramiento y una promoción.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Valentín Henríquez V., Jefe de la Sección Administrativa del Ministerio de Agricultura y Comercio, en reemplazo del señor Teófilo M. Harrison, quien renunció el cargo.

Artículo 2º. Promuévase a la señorita Emilia Vargas, al puesto de Oficial Primera de la Sección Administrativa, en reemplazo del señor Américo Matteo B., quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 158  
(DE 10 DE FEBRERO DE 1943)  
por el cual se hacen dos nombramientos en la Oficina de Control de Precios.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Américo Matteo B., Inspector de Primera Categoría en la Oficina de Control de Precios, en reemplazo del señor Ricardo J. Vallarino D., quien renunció el cargo.

Artículo 2º. Se nombra al señor Enrique Victoria, Inspector de Segunda Categoría de la Oficina de Control de Precios, en reemplazo del señor Demetrio Dutary, quien no ha aceptado el cargo.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los 10 días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 159  
(DE 16 DE FEBRERO DE 1943)  
por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Comercio e Industrias no agrícolas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra a la señorita Ruthina de la Guardia, Oficial de 3<sup>a</sup> Categoría al servicio de la Sección de Comercio e Industrias no agrícolas del Ministerio de Agricultura y Comercio, para reemplazar a la señorita Emilia Vargas, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 160  
(DE 20 DE FEBRERO DE 1943)  
por el cual se hace un nombramiento en la Sección Administrativa del Ministerio de Agricultura y Comercio.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Unico: Se nombra al señor Gilberto Jiménez C., Portero de la Sección Administrativa del Ministerio de Agricultura y Comercio, en reemplazo del señor Nicolás Reyes, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

SE ORDENA LA EXPROPIACION DE  
VARIOS TERRENOS

DECRETO NUMERO 161  
(DE 16 DE FEBRERO DE 1943)  
por el cual se ordena la expropiación de varios terrenos en el Distrito de Los Santos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de la facultad que le confiere el Artículo 48 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno en su afán de propender al desarrollo agrícola y bienestar de la Provincia de Los Santos y en atención a que la grave emergencia de guerra que se atraviesa obliga a intensificar los cultivos agrícolas, está terminando de ins-

talar un servicio de riego en las márgenes del río "La Villa";

Que con tal propósito se han celebrado contratos de arrendamientos con la mayor parte de propietarios y poseedores de tierras por donde han de pasar los canales de riego; y,

Que no obstante los grandes beneficios que derivarán los propietarios o poseedores de tierras y la comunidad en general, firmando contratos de arrendamiento, algunos se han negado a celebrarlos sin motivo que justifique su negativa y en perjuicio para la agricultura,

## DECRETA:

Artículo Primero: Expropianse en el Distrito de Los Santos las parcelas de tierras que se detallan, así:

a) Finca de Manuel Robles, de una extensión superficialia de 8 hectáreas 3.000 metros cuadrados alinderada así: Norte, Río "La Villa"; Sur, Domingo Villalaz; Este, Silverio Vásquez y Oeste, Sergio Henríquez.

b) Finca de Manuel Robles de una extensión superficialia de 1 hectárea 5.860 metros cuadrados alinderada así:

Norte, propiedad de Manuel Salado; Sur, propiedad de Manuel J. Iglesias; Este, propiedad de Domingo Villalaz y Oeste, camino del Río "La Villa".

c) Propiedad de Rufino Salado de una extensión superficialia de 5 hectáreas 3.560 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Manuel Salado; Sur, propiedad de Florentino Salado; Este, camino del Río "La Villa" y Oeste, Río "La Villa".

d) Propiedad de Florentino Salado de una extensión superficialia de 7.300 metros cuadrados alinderado así: Norte, propiedad de Rufino Salado; Sur, propiedad de Jeremías Vásquez; Este, camino al Río "La Villa" y Oeste, río "La Villa".

Artículo Segundo: Decrétese la ocupación inmediata de las tierras descritas, en consideración a que se trata de una caso de emergencia, motivado por la guerra y de ingente necesidad.

El Gobierno se reserva el derecho de pagar las indemnizaciones, que se deriven de los perjuicios que se causen a los propietarios, dentro del término de cinco años, conforme al Parágrafo último del artículo 48 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
ERNESTO B. FAUREGA

## VACACIONES

## RESUELTO NUMERO 135

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resuelto Número 135.—Panamá, Febrero 17 de 1943.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que las señoritas Rosalía Pino F., y Carmen Isabel Maltéz S., Oficial de 1<sup>a</sup> Categoría de la Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas, y Oficial de 3<sup>a</sup> Categoría de la Sección de Organización Obrera de este Ministerio, respectivamente, solicitan que se les conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del 1<sup>o</sup> de Marzo próximo,

## RESUELVE:

Se concede a las expresadas señoritas el mes de vacaciones que solicitan, con goce de sueldo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha antes indicada.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FAUREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Julio E. Heurtematte.

## Ayuntamientos Provinciales

## PROVINCIA DE COCLE

## VOTASE UNA PARTIDA

## ORDENANZA NUMERO 30

(de 24 de Diciembre de 1942)

Por la cual se vota una partida para mejoras en el Distrito de San Carlos.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé,

## CONSIDERANDO:

1. Que el Matadero del Distrito de San Carlos se encuentra en pésimas condiciones sanitarias, hasta el extremo de que varias veces el Inspector Jefe de este ramo, ha llamado la atención para que se subsane esta irresponsabilidad;

2. Que es el Ayuntamiento Provincial a quién corresponde efectuar estas mejoras;

## ORDENA:

Artículo 1. De la partida de Obras Públicas que aparece en el Presupuesto de 1943, destinase la suma de Cien Balboas (B. 100.00) para atender la reparación del matadero de la cabecera del Distrito de San Carlos;

Artículo 2. Esta Ordenanza comenzará a regir tan pronto haya sido aprobado el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1943.

Dada en la ciudad de Penonomé, a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

JULIO C. AROSEMENA G.

El Secretario.

Daniel J. Quirós G.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, seis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.  
Aprobada. Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.

C. Gobernador,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario.

Hermel Guardia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Visto el informe favorable del señor Contralor General de la República y no teniendo objeciones que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

## GRAVANSE LOTES DESOCUPADOS

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CAMILO DE LA GUARDIA J.

### ORDENANZA NUMERO 31 (DE 26 DE DICIEMBRE DE 1942)

por la cual se gravan los lotes desocupados de propiedad particular dentro de los ejidos en los distritos cabeceras de la Provincia de Coclé.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé,

ORDENA:

Artículo 1. Para los efectos de esta Ordenanza crean tres categorías, 1<sup>a</sup> 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, en las cabeceras de los Distritos de la Provincia de Coclé, las cuales serán las mismas reglamentadas por Acuerdos Municipales sobre la materia.

Artículo 2. A falta de Acuerdos Municipales que reglamenten esas categorías, el Tesorero Provincial en asocio del Alcalde Municipal, Personero Municipal y Presidente del Consejo Municipal reglamentarán esas categorías.

Artículo 3. Se considerarán lotes desocupados para efectos de esta Ordenanza, aquellos que carezcan de construcción.

Artículo 4. Los lotes que tengan algún cultivo, bien sean árboles frutales o pasto artificial y que se encuentren dentro de las categorías segunda y tercera, serán exonerados del impuesto que en esta Ordenanza se establece.

Artículo 5. Igualmente serán exonerados de este impuesto, los lotes de propiedad de un mismo dueño, que se encuentren unidos y que en uno de ellos haya una construcción. Los restantes serán considerados para los efectos de esta Ordenanza como patio de esa construcción.

Artículo 6. El impuesto para los lotes desocupados de propiedad particular dentro de los ejidos será el siguiente:

Primera Categoría Bs. 0.02, por metro cuadrado al año.

Segunda Categoría Bs. 0.01 por metro cuadrado al año.

Tercera Categoría Bs. 0.02 por metro cuadrado al año.

Artículo 7. Este impuesto será efectuado por los propietarios de esos lotes, dentro de los quince (15) días primeros de Enero de cada año, en la Tesorería Provincial o en la Colecturía de Hacienda Distrital respectiva. La falta de cumplimiento por parte de los propietarios de los lotes desocupados, de esta disposición, serán recargados con un centésimo de balboa (Bs. 0.01) por metro cuadrado y, por reincidencia con multa de cinco (5) a veinte y cinco (25) balboas, impuestas por el respectivo Alcalde Municipal.

Artículo 8. Una vez que un propietario de un lote desocupado dentro del área haga alguna construcción, quedará eliminado ese lote de este impuesto.

Artículo 9. Queda terminantemente prohibido la construcción de casas de techo de paja o pencas de palma, en las principales calles, entradas a las poblaciones y a lo largo de la carretera Nacional. Quedan exentas de esta prohibición las casas o edificios destinados a "Ranchos", o las designadas con el nombre de "enramadas" siempre que sean para fines comerciales o recreativos.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones municipales o provinciales que sean contrarias a esta Ordenanza.

Artículo 11. Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

Dada en la ciudad de Penonomé, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente.

JULIO C. AROSEMENA G.

El Secretario,

Daniel J. Quirós G.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, seis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Aprobada.

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

EMILIANO AROSEMENA

El Secretario,

Hermer Guardia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 11 de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Siendo esta Ordenanza contraria a la Ley y de acuerdo con el concepto del señor Centralor General de la República, se imprueba.

El Presidente de la República,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

## REGLAMENTASE EL COBRO DE IMPUESTOS

### ORDENANZA NUMERO 33

(de 30 de Diciembre de 1942)

Por la cual se reglamenta el cobro de los impuestos en la Provincia.

El Ayuntamiento Provincial de Coclé,

ORDENA:

Artículo 1. Fíjase el siguiente reglamento para el cobro de los impuestos y contribuciones de la Provincia de Coclé, así:

1º ALCANTARILLADO. En las poblaciones en donde haya este servicio cobrará el impuesto de alcantarillado el cual consistirá en el pago, por adelantado, de diez balboas (Bs. 10.00) por una sola vez si la casa que se va a conectar a este servicio tiene un valor de más de (Bs. 500.00). Las casas cuyo valor no pase de (Bs. 500.00) pagarán un impuesto de (Bs. 5.00). A los pobres de solemnidad se les concederá permiso para conectar sus casas con el alcantarillado sin pagar ningún impuesto.

2º ANUNCIOS Y ROTULOS. Los establecimientos comerciales operados con Patente General, pagarán como impuesto de rótulo la suma de Bs. 10.00 al año. Los establecimientos comerciales que posean patente de primera clase pagarán Bs. 5.00 anuales. Los establecimientos comerciales que tengan patente de segunda clase pagarán Bs. 2.00 anuales y los establecimientos comerciales con capital menor de Bs. 500.00 pagarán Bs. 1.00 al año. Los que posean patente de profesiones liberales pagarán como impuesto de rótulo Bs. 1.00 al año. Las empresas comerciales que se dedican a la venta de productos al por mayor por intermedio de agentes vendedores si desean anunciar, por medio de carteles o en cualquier forma su producto, podrán hacerlo mediante el pago de Bs. 5.00 por año en cada Distrito en donde coloquen tales anuncios.

3º BILLARES Y BOLITOS. Cada mesa de billar que se establezca o que se haya establecido en la Provincia pagará como impuesto la suma de Bs. 2.50 mensuales. En un salón de billar hubieren más de una mesa, se pagará Bs. 2.50 por la primera mesa y Bs. 1.50 por cada una de las restantes. En los billares en que se jueguen bolitos pagarán un impuesto adicional de Bs. 2.00 mensuales por cada mesa con este juego.

4º BAILES. Los bailes que se celebren en la Provincia pagarán el siguiente impuesto: Los que tengan fines de especulación, celebrados generalmente en cantinas y ranchos, en las poblaciones de Aguadulce, Antón y Río Hato, pagarán Bs. 5.00 por noche. En las demás poblaciones Bs. 2.00 por noche. Los tamboritos que se celebran con fines de especulación, pagarán por noche en Aguadulce, Antón y Río Hato Bs. 3.00, en las demás poblaciones Bs. 1.00 por noche. Cualquier baile o tamborito que no sea con fines de especulación, que se celebran en días que de conformidad con la Ley son festivos, o con fines de beneficencia o recreo no pagarán impuesto alguno.

5º BOVEDAS Y TUMBAS. Las bóvedas y tumbas construidas o que se construyan en los cementerios de Penonomé, Antón, Natá, San Carlos, Pocri, La Pintada, Aguadulce y Río Hato, pagarán un impuesto de Bs. 0.50 por año.

6º DERECHO DE SEPULTURA. Las sepulturas en los cementerios de Aguadulce, Penonomé, Antón, Natá, San Carlos, Pocri, La Pintada y Río Hato, pagarán un impuesto de Bs. 0.50.

7º BOLOS. Se autoriza al Tesorero Provincial para que abra a remate público el impuesto de Bolos, teniendo como base la partida asignada en el Presupuesto. Se exceptúa de esta disposición el Distrito de Aguadulce, por haber sido rematado según contrato existente.

8º BUHONEROS. Los buhoneros en artículos permitidos por la Ley pagarán un impuesto de Bs. 1.00 por cada veinticuatro horas que se establezcan en cualquier localidad de la Provincia.

9º COMERCIO. Se cobrará de conformidad con los catastratos elaborados por la Junta Calificadora del Comercio al por menor. Este impuesto se pagará sin recargo alguno durante los primeros diez de cada mes. Pasado este término y hasta el último día del mes, con un recargo del 10% y después del mes con recargo del 20%.

10. CANTINAS ABIERTAS DESPUES DE LAS 12 P.M. Las Cantinas que funcionen después de las 12 p.m., pagarán el siguiente impuesto: Las establecidas en Casinos y Ranchos pagarán un impuesto de B. 100.00 al año o B. 10.00 mensuales. Las demás Cantinas establecidas en la Provincia, pagarán un impuesto de B. 50.00 al año o B. 5.00 mensuales. Las Cantinas que deseen permanecer abiertas en determinadas noches, pagarán un impuesto de B. 2.50 por noche, para lo cual necesitan el permiso previo de la autoridad competente mediante el recibo de haber efectuado el pago correspondiente.

11. EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES. Las edificaciones y reedificaciones que se emprendan en las poblaciones de la Provincia que tengan más de 500 habitantes, pagarán un impuesto de Bs. 0.10 por metro lineal de frente. Las que se emprendan en las poblaciones de 200 a 500 habitantes pagarán Bs. 0.05 por metro lineal de frente.

12. ESPECTACULOS PUBLICOS. Las empresas cinematográficas con carácter permanente pagarán un impuesto mensual de Bs. 5.00. Los espectáculos públicos que se lleven a cabo en la Provincia, pagarán por cada función Bs. 5.00 en los casos de circos con carpas y en las funciones de teatro o cinematógrafo que no sea permanente, Bs. 1.00 por función.

13. FABRICAS DE TEJAS Y LADRILLOS. Las Fábricas de tejas y ladrillos cuya producción pase de más de 50.000 tejas o ladrillos, pagarán un impuesto de Bs. 2.00 por mes. Las fábricas de tejas y ladrillos de menor importancia pagarán un impuesto de B. 1.00 por mes.

14. FABRICAS DE MOSAICOS. Las fábricas de mosaicos pagarán un impuesto mensual de Bs. 2.50 por la primera prensa o máquina de hacer mosaicos y Bs. 1.00 por cada una de las restantes.

15. FABRICA DE CERAMICA Y VIDRIO. Las fábricas de cerámica y vidrio que estén establecidas o que se establezcan en la Provincia, pagarán un impuesto de Bs. 1.00 por mes.

16. GALLERAS. El impuesto de galeras se cobrará de conformidad con las sumas estipuladas en el Presupuesto en cada Distrito. El Tesorero podrá someter a remate público estos impuestos teniendo como base las sumas asignadas en el Presupuesto.

17. HELADERIAS. Las heladerías y refresquerías establecidas o que se establezcan, en Penonomé, Aguadulce, Antón y Río Hato, pagarán un impuesto mensual de Bs. 2.50. En las demás poblaciones, pagarán un impuesto mensual de Bs. 1.00. Las heladerías o refresquerías ambulantes pagarán un impuesto de Bs. 1.00 mensual.

18. HOTELES Y RESTAURANTES. Los hoteles cuya tarifa por persona sea mayor de Bs. 1.75 diario, pagarán un impuesto de Bs. 15.00 por mes. Los que cuya tarifa no pase de Bs. 1.75 por persona, pagarán un impuesto de Bs. 10.00 mensuales. Los restaurantes en donde se preparan comidas chinas pagarán un impuesto de Bs. 10.00 por mes. Los restaurantes o pensiones no clasificadas en este numeral, pagarán un impuesto de Bs. 2.50 por mes.

19. CURTIEMBRE. Las curtiembres pagarán un impuesto de Bs. 1.50 por mes.

20. LECHERIAS. Las lecherías que vendan su producto directamente al consumidor, pagarán un impuesto de Bs. 1.50 mensual. Las que lo vendan para elaborar o expendan fuera de la Provincia, pagarán un impuesto de Bs. 2.50 por mes.

21. LOTES MUNICIPALES. Se cobrarán de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de cada Distrito hasta tanto el Ayuntamiento legisle sobre el particular.

22. MATADERO Y ZAHURDA. Por cada res vacuna que se sacrifique en los Mataderos de la Provincia se pagará el impuesto de Bs. 1.25. Por cada res de cerda se pagará Bs. 1.00.

23. MERCADOS. Por cada banco que se ocupe en los Mercados de la Provincia para la venta de carne o pescado, se pagará Bs. 0.50 por día. Los bancos en donde se vendan verduras pagarán por día Bs. 0.25. Los bancos laterales del Mercado de Penonomé destinadas para tienda pagarán un impuesto de Bs. 10.00 por mes. Las tiendas o cestas del centro del mercado de Aguadulce, pagarán un impuesto de Bs. 10.00 mensuales y las de las esquinas Bs. 12.50 mensuales.

24. POSTE Y CORRAL. En todos los Corregimientos de la Provincia en donde no haya matadero, la primera autoridad administrativa designará un lugar adecuado para el sacrificio de ganado mayor con el fin de que dicha autoridad pueda identificar las marcas de sangre y fuego de la res sacrificada. El dueño del animal que se ve a sacrificar pagará un impuesto de Bs. 0.50.

25. PANADERIAS. Las panaderías que emplean en la fabricación de pan una cantidad mayor de 50 libras de harina, pagarán un impuesto de Bs. 3.00 mensuales. Las que elaboren una cantidad menor de 50 libras, pagarán un balboa por mes.

26. PERROS. Los dueños o guardadores de perros están en la obligación de pagar en los primeros quince días del mes de enero de cada año en la Tesorería correspondiente, el impuesto de Bs. 5.00 por cada uno de ellos, en las poblaciones de Penonomé, Aguadulce, Natá, Antón, San Carlos, Río Hato y Poerí. Al pagar dicho impuesto se suministrará al dueño o guardador del animal la placa y recibo correspondientes. En el recibo se hará constar el color, clase y cualquier otro detalle que sirven para mejor identificación del animal cuyo impuesto se paga. Los perros que se encuentren vagando por las calles y sitios públicos de las poblaciones anteriormente mencionadas, sin portar la placa, después del quince de enero de cada año, serán recogidos por la autoridad correspondiente y su dueño será penado con multa de Bs. 10.00 después que se le compruebe que no ha pagado el impuesto correspondiente. Cuando no se pudiere identificar el dueño de un perro que en estas condiciones se captura, la autoridad administrativa correspondiente queda facultada para disponer del animal. Los que en estas poblaciones adquieran un perro después de la fecha aquí estipulada quedan en la obligación de atender el pago de Bs. 5.00 por lo que falte del año en que han adquirido el animal. En caso contrario se harán acreedores a la sanción arriba estipulada.

7. PESAS Y MEDIDAS. Las pesas, básculas o balanzas, usadas por el comercio en la Provincia, serán examinadas y selladas por la autoridad competente, por lo menos una vez al mes para comprobar su corrección. Cualquier fraude será castigado con multa de B. 10.00. Las pesas de 1 a 50 libras pagarán un impuesto de B. 0.50 al año; las que pasen de 50 hasta 600 libras pagarán B. 1.00 anuales y las que pasen de 600 libras B. 5.00 anuales. Las medidas pagarán un impuesto de B. 1.00 anual cada una.

28. PLACAS PARA VEHICULOS. Las placas para carros de comercio se venderán a B. 1.25 cada uno y las de carros particulares a B. 1.00 cada uno. Las placas para carretas, coches, bicicletas, y carros de remolque o zorras, B. 1.00 cada una.

29. RESCATE DE ANIMALES VAGOS (GANADO VACUNO, CABALLAR Y MULAR). Todo animal que se encuentre vagando por las calles y plazas de las cabeceras de los Distritos de la Provincia de Coclé, serán capturados y por su rescate el dueño del animal pagará B. 2.00, de los cuales B. 1.00 ingresará al Tesoro Provincial y B. 1.00 a la persona que efectuó la captura. Antes de efectuarse la captura de un animal vago, el interesado en ésta está en la obligación de avisarlo a los miembros de la Policía en servicio en las calles o en el Cuartel de la Policía. A quien se le compruebe que ha sacado un animal de una huerta, o que lo haya arreado, del llano a una plaza o calle de estas poblaciones, para efectuar su captura, será penado con multa de B. 5.00 a B. 25.00 o su equivalente en arresto penas estas que serán impuestas por la Autoridad Administrativa que corresponda. Sólo se podrá libertar un animal capturado mediante la presentación del recibo de haber efectuado el pago del rescate.

30. REGISTRO DE EMARCAS O FERRETES. Cada registro de marcas o ferretes que se lleve a cabo en las Alcaldías de la Provincia, causará un impuesto de B. 1.00 Ningún Alcalde podrá registrar una marca o ferrete si el interesado no le presenta el recibo del Colector de Hacienda respectivo en donde conste haber pagado el impuesto.

31. SERENATAS. Las serenatas pagarán un impuesto de B. 1.00. Quien dé serenatas sin el permiso correspondiente, incurirá en una multa de B. 5.00 o arresto equivalente.

32. VEHICULOS DE RUEDA. Este impuesto se cobrará de acuerdo con el Decreto número 137 de 1941. Los coches de alquiler pagarán B. 1.00 mensual y los particulares B. 0.50. Las carretas de alquiler pagarán B. 1.00 por mes y las carretas particulares B. 0.50 mensuales. Las bicicletas pagarán B. 0.50 por mes.

33. AGENCIAS JUDICIALES. Las Agencias Judiciales pagarán un impuesto de B. 2.50 por año.

34. ARRENDAMIENTO DE TERRENO. Este impuesto se cobrará de conformidad con lo que disponen los Acuerdos existentes en cada Distrito hasta tanto el Ayuntamiento legisle al respecto.

35. AGENCIAS FUNERARIAS. Las Agencias Funerarias pagarán un impuesto de B. 1.00 por mes.

36. LAVANDERIAS. Las lavanderías a vapor pagarán un impuesto de B. 5.00 por mes. Las demás lavanderías pagarán un impuesto de B. 1.00 mensual.

37. SANIDAD. En las poblaciones en donde se nega el servicio de recolección e incineración de basuras se establece el impuesto de sanidad, el cual se cobrará según el siguiente reglamento, el cual establece tres categorías.

Primera categoría: Pertenecen a la primera categoría, y por lo tanto pagarán B. 0.50 mensuales, los establecimientos comerciales e industriales cuyos negocios hayan sido o sean en el futuro, calificados por la Junta Comercial con un impuesto mayor de B. 5.00 mensuales, las herrerías, refresquerías, cantinas, hoteles, fondas y boticas.

Segunda categoría: Pertenecen a la segunda categoría y por ello pagarán la suma de B. 0.25 mensuales, los establecimientos comerciales e industriales que hayan sido calificados por la Junta Comercial o lo sean en el futuro, con un impuesto mensual de B. 1.00 a B. 5.00.

Tercera categoría: Pertenecen a la tercera categoría y pagarán por consiguiente la suma de B. 0.10 mensuales, todas las casas de habitación y demás establecimientos no comprendidos en los numerales anteriores.

Parágrafo. Quedan exoneradas del impuesto de Sanidad, los establecimientos de beneficencia, los edificios públicos, nacionales y provinciales y las personas conocidas como pobres de solemnidad. Este impuesto debe pagarse sin recargo alguno durante los diez primeros días de cada mes y pasada esta fecha con un recargo del 20%.

38. SALINAS. El impuesto de cada estajo de salina en elaboraciones de Bs. 0.25. Cuando los estajos de salinas en elaboración midan en el fondo más de cinco metros de largo por cuatro metros de ancho, pagarán por el excedente un impuesto adicional en la proporción de Bs. 0.10 por cada metro cuadrado.

El pago del impuesto de salinas debe hacerse en la Colecturía de Hacienda respectiva, antes de dar comienzo a la labor de limpieza de los estajos, lo cual no podrá verificarse sin el correspondiente permiso del Alcalde, quien lo concederá mediante la presentación del recibo en que conste que se ha pagado el impuesto.

El Colector de Hacienda no expedirá recibos por licencia para elaborar sal próximamente a las personas que aún adeudan al Municipio el mismo impuesto correspondiente a año o años anteriores, sin que paguen antes sus deudas.

El Colector será responsable del valor de dichas acreencias si procede en contrario a lo dispuesto en parágrafo anterior.

Contra los deudores insolventes cuyas salinas en producción pertenezcan a un tercero, procederá el Colector, con auxilio del Alcalde a impedir la elaboración disponiendo qué aquellos o la autoridad en subsidio, les den acceso permanente a las aguas marítimas por las puertas, guardas-llaves o cabeceras de las salinas en preferencia.

En los últimos días del mes de Diciembre de cada año, el Colector se apersonará a los sitios salineros y procederá a la formación del catastro correspondiente de las salinas y número de estajos de cada una en estado de producción, anotando el nombre de los dueños o usufructuarios y lugar de ubicación de cada una de ellas.

El Tesorero observará escrupulosamente si las denuncias que hacen los salineros al pagar el impuesto, corresponden o no al número de estajos con que figuran cada una en el Catastro y si en éste apareciere una cantidad mayor, se hará enseguida un recuento de las salinas de que se trata, para los efectos del artículo siguiente. Por cada estajo de producción clandestina cobrará el Colector el impuesto establecido más el triple, por vía de multa.

Las personas que gozan de derecho de usufructo sobre las salinas que vienen elaborando, solo perderán tales derechos y de consiguiente cualquier persona, natural o jurídica, puede solicitar al Alcalde el permiso correspondiente para elaborarlas, cuando dejen por cinco años consecutivos de limpiarlas, es decir, que durante ese tiempo, dejen de ponerlas en condiciones que causen a favor del Tesoro el impuesto que a éste deben pagar por razón de estajos en las condiciones que disposiciones anteriores tienen establecidas.

El Colector de Hacienda queda en la obligación de presentar al Tesorero Provincial, a más tardar el día último de Abril de cada año, un catastro de las salinas existentes, expresando en él la que corresponda a cada usufructuario, el número de estajos de que se compone cada salina y las condiciones en que se encuentran.

39. BARBERIAS. Las barberías pagarán un impuesto de Bs. 1.00 mensual.

40. REFINADORAS DE SAL. Las refinadoras de sal que se establezcan o que estén establecidas en la Provincia, pagarán un impuesto de Bs. 2.00 mensuales.

41. VENTA DE LOTES EN LOS CEMENTERIOS. Este impuesto se cobrará de conformidad con los Acuer-

dos que existan en las respectivas Distritos, no obstante lo que establece el Ayuntamiento legisla al respecto.

42. REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO. Por cada arma de cacería como deporte que se registre en la Provincia, se pagará un impuesto de Bs. 5.00 anuales. Las armas de cacería como medio de vida, no causarán impuesto. Los revólveres y escuadras automáticas pagarán un impuesto de Bs. 5.00 anuales.

43. CAJAS AUTOMÁTICAS. Las cajas automáticas pagarán un impuesto anual de Bs. 50.00 o Bs. 5.00 mensuales. Su funcionamiento será permitido mientras el establecimiento comercial donde operen se encuentre abierto al servicio del público, con la obligación por parte de sus propietarios de bajar el volumen a medio tono después de las doce de la noche.

44. TRASPASO DE CARROS. Todo traspaso de carros pagará un impuesto de Bs. 1.00.

45. ARRIENDO DE LOCALES. Los arriendos de locales de propiedad de la Provincia se seguirán cobrando de conformidad con los convenios existentes con el Gobierno Nacional.

Artículo 2. Esta Ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Penonomé, a los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

JULIO C. AROSEMENA G.

El Secretario,

Daniel J. Quirós G.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Penonomé, seis de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobada

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario,

Hermel Guardia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, doce de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público en general que por Escritura Pública número 177 de esta misma fecha de la Notaría Pública de este Circuito, he comprado a (Farha) o Alegría Mizrachi de Neval, Marie Neval y Moisés Neval el Almacén denominado Bazar Encanto situado en esta ciudad en Avenida Central en los bajos de la casa número 10-100.

Colón, marzo 31 de 1943.

Corina J. V. de Neval.

(Primera publicación)

GUSTAVO VILLALAZ, Notario Público del Circuito portador de la cédula de identidad personal N° 11-2499.

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 166 de esta fecha, los señores Alejandro Saint Clair Barham y Ana Arosemena de Kytan, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio Barham y Compañía Limitada, constituida por Escritura Pública número 32 de 19 de Enero del año en curso;

Que los mismos socios han sido sus liquidadores y que el socio Barham ha asumido el activo y el pasivo de los negocios de la sociedad disuelta y liquidada.

Dado en la ciudad de Colón, a los veinticuatro días del mes de marzo del año de mil novecientos cuarenta y tres.

(Única publicación).

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal N° 47-8552.

#### CERTIFICADO:

Que por Escritura N° 490 de esta misma fecha y Notaría los señores Benito Alfonso Suárez Rivera y Cla-

rence José Márquez Quintero han constituido la sociedad comercial de responsabilidad limitada, denominada Suárez Márquez, Compañía Limitada, con domicilio en esta ciudad, por un término de 10 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura de constitución de la sociedad, y con un capital de Bs. 6.000-00, aportado por los dos socios, por partes iguales.

Que la administración y dirección de la sociedad estará a cargo de ambos socios conjuntamente; pero el uso de firma social, para el retiro de fondos de la sociedad, estará a cargo de uno u otro socio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Única publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita al señor Rodolfo Rivera, varón, mayor de edad, natural del Salvador, casado, de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí, o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha proseguido su esposa, señora Lidia Najarro de Rivera.

Se advierte al demandado que si no compareciese dentro del término dicho, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinte (20) de Enero de mil novecientos cuarenta y tres (1943) de conformidad con lo que dispone el artículo 470 del Código Judicial, por un término de treinta días hábiles, y copias de este mismo edicto se entregan a la parte interesada para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del cuerpo de leyes citado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Única Publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 8

El Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente oficio, cita, llama y emplaza a Milán Tuñón, de 22 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 42-183, panameño y vecino del Distrito de La Chorrera, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, se presente al Despacho a fin de que se notifique del fallo de segunda instancia, confirmatorio del proferido en primera instancia, cuya parte resolutiva dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, marzo veinticuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

“VISTOS:

“El Tribunal no tiene observación que hacer a lo acudido, y por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el fallo consultado. Cópíese, notifíquese y devuélvase. J. D. Moscote, A. Tapia E., Enrique D. Díaz, Erasmo, Méndez, L. Hincapié, Andrés Guevara, Srio.”

Doce días después de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación para todos los efectos.

Dado en Panamá, el 1º de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez Suplente ad-hoc,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario ad-interim,

Mario Cal H.

(Primera publicación).

#### EDICTO NUMERO 14

El suscripto, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón Díaz Rodríguez, varón, mayor, cédula 26-96, comerciante, casado, natural y vecino de este distrito, solicita la adjudicación del título de propiedad, en compra, de un globo de terreno situado en este distrito, denominado "Evarito" y "Celestina", con una

superficie total de ciento treinta y ocho hectáreas novecientos metros cuadrados (138 Hts. 0900 m<sup>2</sup>), dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de José Angel Avila y Didimo Patiño; Sur, terreno de Manuel Barba, camino de Ocú a Parita y Río Parita; Este, terreno de Didimo Patiño, camino de Ocú a Parita y terreno de Manuel Solís, y Oeste, terreno de Antonio Batista, camino de Ocú a Parita y terrenos de Manuel Barba y Cirilo Pimentel.

Para los efectos del artículo 7º de la Ley 52 de 1938, se fija el presente edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de este distrito, durante el término de treinta días hábiles, para que el que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno y se le dé al interesado una copia del mismo para que lo haga publicar por su cuenta en La Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 18 de Marzo de 1943.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,

GUILLELMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,

Manuel I. López.

(Primera publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

##### EL JUEZ DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.

Por el presente cita y emplaza a LUIS PEREZ DEL REAL, para que en el término de TREINTA DIAS, a contar desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de VIOLACION CARNAL que define y castiga el Capítulo I, Título II, Libro II del Código Penal; con apercibimiento de que si así no lo hiciere dentro del término fijado, se le declarará en rebeldía y sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se recuerda a las autoridades del orden político y Judicial y a los panameños en general, con las excepciones de la Ley, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos tiene establecido el Código Penal.

Su filiación es: LUIS PEREZ DEL REAL, varón, mayor de edad, de nacionalidad española, color blanco, pelo liso, de baja estatura, defectuoso de la pierna derecha (cojea), sin domicilio conocido, ex-Profesor de Enseñanza Secundaria.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría por el término de TREINTA DIAS, a las tres de la tarde de hoy veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, y un ejemplar se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario ad-interim,

Alejandro Madariaga.

(Segunda Publicación).

#### AVISO

El suscripto Alcalde Suplente Interino del Distrito de Cañas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha se encuentra depositada una vaca de color hozca amarilla, como de cinco años de edad, marcada a fuego en la pulpa izquierda así: D S. presentada a este Despacho por el señor León González, la cual no se le conoce el dueño, aparecida vagando por sementeras ajenas.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina para conocimiento del público, por el término de treinta días, conforme lo establece el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo y una copia se remite a la Gaceta Oficial para su publicación.

Vencido el término de la fijación del edicto si no se hubiere presentado reclamo se ordenará el remate del referido animal por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde, Suplente Interino,

RAMON ENOCH OLIVER.

El Secretario, ad-hoc,

Luis C. Reyes.

(Primera publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscripto, Recaudador General de Rentas Internas, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que está investido, por el presente Edicto cita y emplaza a los señores Manuel Trinidad Benítez, Arthur Clayton Benítez

Crowley y Rogelio Benítez Quintero, declarados herederos en la sucesión intestada de Manuel Trinidad Benítez, para que en el término de treinta (30) días hábiles concurran al Despacho por sí mismos o por medio de representante legal o de apoderado legalmente constituido a estar a derecho en el juicio que se les sigue para el pago del impuesto de mortuorio de su causante.

Se advierte a los emplazados que de no concurrir en el término indicado, se les nombrará un abogado con quien continuar el juicio.

Panamá, 29 de marzo de 1943.

El Recaudador General de Rentas Internas,  
JUAN R. MORALES.

El Secretario ad-hoc,

Carlos Alvarado A.

(Primera publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Narciso Meléndez se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS....

Por tanto, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada del señor NARCISO MENDIVES desde el día nueve (9) de Septiembre de mil novecientos treinta y siete (1937) fecha de su muerte; que es heredera sin perjuicio de terceros, su hija legítima Sara Mendives de Ríogy; y que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese.—(fdo.) José de Jesús Grimaldo.

—Angel Vega Méndez, Secretario".

De conformidad con el Art. 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy (30) treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, a las nueve de la mañana, en donde permanecerá fijado por un término de treinta días hábiles.—Copias del mismo, se entregarán al interesado para su publicación conforme ordena la Ley.

El Juez,

JOSE DE J. GRIMALDO.

El Secretario.

Angel Vega Méndez.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente emplaza al reo JOHN MICHAEL MARTIN, norteamericano, de veintitrés años de edad, casado, blanco, acantonado en "Coco Solo", Zona del Canal, para que dentro del término de DOCE (12) DIAS, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia, sentencia ésta que en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS....

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal CONDENA a John Michael Martin, norteamericano, de veintitrés años de edad, acantonado en Coco Solo, Zona del Canal, casado, blanco, a sufrir la pena de CUATRO MESES DE ARRESTO y al pago de los gastos procesales como reo culpable del delito de Lesiones por Imprudencia cometido en perjuicio de Osborne Eldridge McKay.

Tiene derecho el reo a que se le descuento como parte

cumplida de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido en relación con el presente negocio, o sea desde el 3 de Enero de 1942, hasta el 5 de ese mismo mes.

Como el reo John Michael Martin ha sido declarado en rebeldía, publíquese esta sentencia del modo a que se refiere el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2216, 2219 y 2231 del Código Judicial; 17, 37, 38, 43 y 322, aparte b) del Código Penal.

Cópíese, notifíquese y si no esapelada, ejecútese y archívese el negocio. (fdo.) H. de la Rosa.—(fdo.) José J. Ramírez, Secretario".

Se le advierte al reo John Michael Martin que doce días hábiles después de la última publicación en la Gaceta Oficial, de este edicto, se considerará legalmente notificada esta sentencia para todos los efectos.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintinueve (29) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

HERMÓGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Primera publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Penonomé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Segundo Rojas, mayor de edad, soltero, natural de la población de la Pintada, agricultor, color moreno, de un metro veinte centímetros de estatura, cholo, sin cédula de Identidad Personal, para que comparezca dentro del término de doce días más el de la distancia a ser notificado y estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

El auto de enjuiciamiento en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Municipal.—Penonomé, Marzo veintidós de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS....

Por lo tanto y de acuerdo con el II inciso del Artículo 2147 del Código Judicial, hay lugar a seguimiento de causa contra el tantas veces mencionado SEGUNDO ROJAS, como responsable del delito que define y castiga el Capítulo I, Título XII, Libro Segundo del Código Penal; se fija para que tenga lugar el juicio oral de esta causa el día veintiocho de Abril próximo venturo, a las nueve de la mañana; dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, los partes en este juicio aducirán las pruebas de que intenten valerse en ese acto. Como Segundo Rojas se encuentra prófugo de la cárcel pública de la población de la Pintada, en donde se encontraba detenido citátese por medio de Edicto Emplazatorio para que comparezca, abierto como está el juicio, en el término de doce días más al de la distancia. En conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2343, 2344, a 2346 del Código Judicial citado.

"Notifíquese y regístrese. El Juez, Leonardo Conte.—El Secretario, Fernando Fernández F."

Se advierte al emplazado, que si no comparece a ser notificado de dicho auto, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado, será declarado rebelde, pagará costas especiales por su rebeldía y se seguirá la causa con un defensor de oficio nombrado por el Tribunal.

Se exhorta a todas las autoridades del orden político y judicial, que procedan a su captura o la ordenen, y a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del referido Rojas, so pena de ser juzgados como encubridores, si, sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 23 de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres y copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se digne hacerlo publicar en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

LEONARDO CONTE.

(Primera publicación).